

ACUERDO N° 2503/2025

AUTORIZA A LA EMPRESA SALAR DE MARICUNGA SPA, CUOTA DE EXTRACCIÓN DE LITIO DESDE EL SALAR DE MARICUNGA Y DEJA SIN EFECTO AUTORIZACIONES PREVIAS

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en la Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.886, del año 1979, del Ministerio de Minería, que deja sujeta a las Normas Generales del Código de Minería la Constitución de Pertenencia Minera sobre Carbonato de Calcio, Fosfato y Sales Potásicas, reserva el Litio en favor del Estado e interpreta y modifica las Leyes que se señalan;
- d) Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.557, de 1976, del Ministerio de Minería;
- e) La Ley N° 20.235, sobre Certificación de Competencias de las Personas que Informan Recursos y Reservas Mineras;
- f) La solicitud de modificación de autorizaciones de comercialización de litio en el Salar de Maricunga contenida en la Carta PE-017-2025 de fecha 24 de febrero de 2025, y la nueva solicitud contenida en la Carta PE-075-2025 de fecha 23 de julio de 2025;
- g) El Oficio CCHEN (O) N° 27/010 de fecha 12 de septiembre de 2025, que solicita información y aclaraciones;
- h) La información complementaria a la solicitud, contenida en la Carta PE-109-2025 de fecha 14 de octubre de 2025;
- i) El informe de la Oficina de Control de Ventas de Litio (OACL) de la CCHEN, de fecha 03 de noviembre de 2025;
- j) El Decreto Supremo N° 16, de 27 de junio de 2025, del Ministerio de Minería, que modifica el Decreto Supremo N° 64 de 2017 (CEOL), actualmente pendiente del trámite de Toma de Razón por parte de la Contraloría General de la República (CGR).
- k) Los Acuerdos de Consejo Directivo N° 2224/2017, de 27 de marzo de 2017, N°2050/2023, de 31 de octubre 2023 (Autorización Codelco), y N° 2277/2018, de 27 de febrero de 2018 (Autorización Minera Salar Blanco);
- l) Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control, PRC- CCHEN-088;
- m) Resolución Exenta de Asesoría Jurídica N° 118/2021, del 31 de diciembre de 2021;
- n) La proposición del Comité de Gobierno Corporativo y de Estrategia del Consejo Directivo CCHEN;
- o) La Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de febrero de 2025, mediante Carta PE-017-2025 (N° 27/006), la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco), Minera Salar Blanco S.A. (MSB) y Salar de Maricunga SpA (SdM SpA) solicitaron a esta Comisión refundir y modificar las autorizaciones previas de comercialización de litio de Codelco (325.046 t LME) y MSB (88.885 t LME), en una sola autorización por el total de 413.930 toneladas de Litio Metálico Equivalente (LME), bajo la titularidad de su filial, SdM SpA, y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2061.

2. Que, posteriormente, con fecha 23 de julio de 2025, SdM SpA presentó la Carta PE-075-2025 (N° 27/021), que formaliza una nueva solicitud ampliada, requiriendo una cuota total de extracción de litio ascendente a 755.000 toneladas de LME, con la misma vigencia hasta 2061. Esta solicitud se sustenta en un Estudio de Recursos Minerales de 1,51 millones de toneladas de LME en un área específica y en la adopción de la tecnología de Extracción Directa de Litio (DLE), proyectando un factor de recuperación global conservador del 70%.
3. Que, con fecha 12 de septiembre de 2025, esta Comisión, a través del Oficio CCHEN (O) N° 27/010, requirió a las empresas información y aclaraciones respecto de la solicitud, incluyendo: (i) la necesidad de justificar los recursos y reservas para la zona total del CEOL.; (ii) el estado de la Toma de Razón del Decreto Supremo N° 16 que modifica el CEOL; (iii) la clarificación del tiempo de duración del proyecto.; y (iv) la clarificación del plan de desarrollo y tiempo de duración de cada etapa productiva.
4. Que, en respuesta al requerimiento anterior, la empresa entregó la Carta PE-109-2025 (N° 27/032) de fecha 14 de octubre de 2025, en la cual aclara que la cuota se basa en recursos totales y que la proyección de 70% de eficiencia global es un factor de seguridad que considera la tecnología DLE y los subsiguientes procesos de purificación. Además, ratifica los plazos solicitados para el Estudio de Factibilidad (31 de diciembre de 2031) y el Inicio de Producción (31 de diciembre de 2038), que son coherentes con los plazos máximos establecidos en el CEOL modificado.
5. Que, en otro ámbito de cosas, cabe hacer presente que el Decreto N° 64/2017 autorizó originalmente a SdM SpA a realizar, en forma exclusiva, la exploración, explotación y beneficio de litio en el área definida por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 2224/2017. Dicha área corresponde al "polígono" especificado por CODELCO en el Anexo 1 de su solicitud (la de aquel entonces), excluyendo las pertenencias ya cubiertas por los Acuerdos N° 2031/2013 y N° 2032/2013 (autorizaciones a Simbalik Group y Cominor Ingeniería y Proyectos S.A.).

Es relevante señalar que, con posterioridad, la autorización otorgada a Minera Salar Blanco (MSB) por el Acuerdo N° 2277/2018 se limitó estrictamente a las pertenencias mineras inscritas con anterioridad al año 1979, individualizadas como: Cocina 19 a 27; San Francisco 1 a 10; Despreciada 6 y 7; y Salamina 1 al 3. Dicho acuerdo excluyó expresamente las pertenencias posteriores a 1979 (Litio 1-6).

Actualmente, la titularidad de los derechos de MSB ha pasado a manos de SdM SpA. Como consecuencia de ello, SdM SpA ha solicitado la modificación del CEOL original, lo que se materializará a través del Decreto N° 16, actualmente pendiente de Toma de Razón. Sin perjuicio de ello, la CCHEN tuvo acceso al texto del Decreto N° 16 del Ministerio de Minería, de 27 de junio de 2025, constatándose que la modificación afectaría el objeto, el área y la duración del contrato.

En cuanto al objeto, se autorizaría al desarrollador a realizar en forma exclusiva toda clase de actividades de exploración, explotación y beneficio de las sustancias de litio en el área definida, sujeto al pago de aportes y con derecho a retención de una retribución, y conforme a las autorizaciones y permisos pertinentes, incluyendo las de la CCHEN.

Respecto al área del contrato, ésta comprenderá el Salar de Maricunga y sus alrededores, definido mediante un nuevo polígono de cuatro vértices (coordenadas UTM, Datum PSAD-56, Huso 19 S), el cual excluirá las pertenencias mineras "Cocina 1 al 9", "Cocina 10 al 18" y "Cocina 28 al 30".

Finalmente, en lo que respecta a la duración, se establecería hasta el año 2061.

6. Que, la información proporcionada por la empresa fue analizada en sesión del Comité de Gobierno Corporativo y Estrategia del Consejo Directivo de la CCHEN. Los antecedentes técnicos fueron

explicados y presentados por la jefatura de la Oficina de Control de Ventas de Litio, quien a través del informe singularizado en el literal i) de los Vistos recomendó otorgar una cuota inicial de extracción de 550.000 toneladas de LME, cantidad suficiente para cubrir el plan productivo de 2.070.000 t LCE en 28 años con la eficiencia del 70%, OACVL siguiere un modelo de progresividad y verificación para resguardar la sustentabilidad del Salar y los intereses del Estado. Además, dicho informe sostiene que esta aprobación debe quedar estrictamente condicionada a que la empresa presente, antes del inicio de la producción, lo siguiente:

- Resolución de Calificación Ambiental (RCA) aprobada, incluyendo volúmenes de bombeo y eventuales reinyecciones.
- Validación industrial de la tecnología DLE, demostrando la recuperación global $\geq 70\%$ auditada por CCHEN.
- Actualización de recursos y reservas probadas y probables, bajo Ley N° 20.235.
- Estudio de Factibilidad del proyecto, que valide bombeo, tecnología y efectos hidrogeológicos.

Concluye el mencionado informe señalando que la cuota solicitada de 755.000 ton LME se considera que podría ser reevaluada en el futuro, así como indica que la CCHEN se debe reservar el derecho a ajustar la cuota en caso de que los supuestos utilizados (eficiencia, tiempos de transición entre fases, etc.) no se cumplan en la práctica.

Habida cuenta de ello, los Sres. Consejeros integrantes del individualizado Comité encarga a la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Control de Ventas de Litio, elaborar una propuesta de Acuerdo de Consejo Directivo, que contenga las condiciones en que se autorizará lo solicitado por la empresa, ello de acuerdo a los criterios mencionados anteriormente y tomando el escenario conservador, activando pasos posteriores, contra entrega de estudios y antecedentes sobre recursos y reservas que demuestren que la propuesta se cumple en los términos planteados.

7. Que, la Resolución Exenta de Asesoría Jurídica N°118/2021, la cual contiene el "Protocolo que determina las condiciones para conceder autorización para comercialización de litio extraído, sus concentrados, derivados y compuestos" establece que la CCHEN podrá aplazar y/o adaptar requisitos en atención a la naturaleza dinámica de la información requerida, particularmente dependiente de la etapa en que se encuentre el desarrollo del proyecto, así como de sus características particulares. Si los antecedentes aportados con posterioridad a la expedición de la autorización de cuota de comercialización de litio, afectan a alguno de los parámetros utilizados para la determinación de tal cuota, CCHEN podrá reevaluar la autorización y establecer ajustes a la cuota, u otro parámetro técnico establecido.
8. Que, considerando lo anterior, el Consejo Directivo de la CCHEN estima que la solicitud se encuentra debidamente justificada, correspondiendo su aprobación en los términos que se expresan a continuación.
9. Que, no obstante lo anterior, se hace importante hacer presente que lo determinado por este Consejo Directivo, no obsta que la empresa deberá, en caso que así corresponda, requerir la autorización de otros servicios para llevar a cabo sus actividades.

SE ACUERDA:

1. Autorizar a la empresa SdM SpA para extraer, producir y comercializar productos de litio extraídos desde el área establecida en el Contrato Especial de Operación de Yacimientos de Litio (CEOL), contenido en el Decreto Supremo N° 64 de 2017 del Ministerio de Minería, desde el salar de Maricunga, en la forma y términos establecidos a continuación.

Autorízase a SdM SpA una cuota máxima a extraer de litio de las salmueras del Salar de Maricunga de 550.000 toneladas métricas de LME, cantidad que podrá ser extraída hasta la fecha de término del CEOL ya referenciado o la fecha en que se le ponga término anticipado a éste, en caso de que ello ocurra. La mencionada fecha de término será aquella establecida en el decreto Supremo N° 64 de 2017 o en el Decreto Supremo N° 16 de 2025, siempre que éste se encuentre debidamente tomado de razón.

Siguiendo lo anterior y, considerando que, el singularizado CEOL se encuentra en proceso de modificación, ello a través del Decreto Supremo N° 16, de 27 de junio de 2025, del Ministerio de Minería, actualmente pendiente del trámite de Toma de Razón por parte de la CGR, en caso que dicho trámite en el ente contralor se materialice, esta CCHEN, desde ya, se encuentra facultada a modificar la presente autorización de manera de guardar la debida coherencia entre ésta y lo que dicho decreto señale.

El producto total a ser comercializado será aquel que resulte de la aplicación de la eficiencia global del proceso, informado por la empresa en el proyecto y antecedentes adjuntos a la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, a requerimiento de SdM SpA la cuota antes mencionada podrá ser ampliada a un máximo de 755.000 toneladas métricas de LME, una vez ésta entregue a esta CCHEN, en las condiciones que se precisa más adelante, un informe detallado de "Actualización de Recursos y Reservas de Litio en Salar de Maricunga"; se cuente con la RCA correspondiente al proyecto indicado en las solicitudes; validación industrial de la tecnología DLE, demostrando una recuperación global, siendo ello auditable por la CCHEN; estudio de factibilidad; y el correspondiente plan de producción. Para estos efectos, la empresa, al momento de presentar su requerimiento de aumento de cuota a esta CCHEN, deberá adjuntar todos aquellos antecedentes que den muestra de la efectividad de haber dado cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Considerando lo antedicho, la presente autorización quedará sujeta a lo establecido en el presente acuerdo, incluyendo los límites y condiciones, y sanciones, todos ellos enunciados a continuación:

- 1.1 SdM SpA deberá entregar, antes que se inicie la explotación de la cuota autorizada por el presente acuerdo, un calendario de producción estimada, señalando la cantidad máxima de litio metálico equivalente que se espera extraer, producir y enajenar cada año de explotación de las citadas pertenencias. Los informes de recursos y reservas presentados por la solicitante deberán ser tomados en consideración para los eventuales ajustes al calendario de producción. Los tonelajes anuales que se indiquen en el antedicho calendario se considerarán aproximados. Las cantidades que no alcancen a extraerse y producirse en un año, aumentarán, en el mismo monto, el total permitido en él o los años siguientes, siempre que la extracción se encuentre dentro de los límites autorizados por la RCA.
- 1.2 A partir de la fecha en que SdM SpA comience la extracción de salmueras de litio, deberá entregar a esta CCHEN un Balance Anual del Litio, a más tardar en la fecha de cierre del primer trimestre de cada anualidad.
- 1.3 SdM SpA, considerando el último estudio entregado por Codelco, a más tardar el 30 de junio de 2033 deberá entregar a CCHEN una actualización del informe de "Evaluación de Recursos y Reservas de Litio en el Salar de Maricunga". Esta fecha podrá ajustarse según el avance del proyecto, debiendo efectuarse la entrega, en todo caso, con una antelación mínima de seis (6) meses respecto de la fecha máxima de inicio de producción establecida en el CEOL.

SdM deberá presentar cada 5 años, a contar de la fecha de entrega antes mencionada, una actualización del mencionado informe.

Dichos informes deberán dar cuenta de la existencia de suficientes reservas de litio para extraer la cuota de litio autorizada por el presente Acuerdo, las leyes de mineral y la eficiencia global garantizada del proceso productivo. Todos estos informes, deberán ser realizados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Minera, de acuerdo a la Ley N° 20.235, previamente informado a la CCHEN.

- 1.4 Dada la fase de desarrollo del proyecto de la empresa, y en conformidad con el Protocolo CCHEN, la Comisión podrá aplazar y/o adaptar los requisitos establecidos en el presente acuerdo acorde a dicha fase. No obstante, si los antecedentes aportados con posterioridad a la expedición de la autorización de cuota de comercialización de litio, afectan a alguno de los parámetros utilizados, CCHEN reevaluará la autorización y establecerá ajustes a la cuota u otro parámetro técnico establecido, de ser necesario.
- 1.5 La empresa deberá entregar, en las mismas fechas establecidas para las entregas de sus estudios de recursos y reservas, un estudio completo del área que comprenda el CEOL vigente, firmada por una Persona Competente en Recursos y Reservas Minera, de acuerdo a la Ley N° 20.235 y validado por la Comisión, el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente:
 - a. Análisis y recopilación de la información histórica de la explotación de los yacimientos explotados en el Salar de Maricunga, incluyendo número de pozos perforados, caudales promedios y acumulados de salmuera extraída unidad de extracción, nivel freático en los pozos de extracción y en pozos de observación, leyes medias de litio en porcentaje/partes por millón en salmueras; densidades, reinyecciones de salmueras -si el modelo de producción de litio lo contemplare-, producciones finales de sales de litio;
 - b. Estudio de los niveles freáticos (niveles piezométricos), basado en modelos fenomenológicos de salares y calibrados en base a datos de ensayos hidráulicos para determinación de transmisibilidad puntual. Además, realizar gráficas en función de las fechas de observación y estimar la conductividad hidráulica, transmisibilidad promedio de los salares, como también el efecto de la reinyección en niveles piezométricos -si el modelo de producción de litio lo contemplare-, calidad del agua y la evolución de los principales componentes químicos, con puntos de observación distribuidos estratégicamente en el área de influencia;
 - c. Estudio, a realizar bajo la coordinación de CCHEN, de la interacción entre pozos correspondientes a SdM SpA y otros interesados relevantes que exploten o podrían explotar a futuro en el Salar de Maricunga;
 - d. Estudio de la geometría del acuífero inherente a las propiedades mineras explotadas, incluyendo las zonas de reinyección, en caso de que ello ocurra, indicando la probable distribución espacial de la porosidad o coeficiente de la porosidad para el área que explotara SdM SpA;
 - e. Con la información de las concentraciones de litio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isoleyes y de distribución espacial de las concentraciones de litio que la CCHEN solicite y calcular la concentración media ponderada de dicho elemento en los yacimientos a ser explotados;
 - f. Estudio que detalle los efectos de las reinyecciones, si el modelo de producción de litio lo contemplare, realizada en el salar. Este informe debe evaluar si dichas intervenciones son consistentes con la caracterización hidrogeológica y geoquímica, así como con el modelo conceptual y numérico del sistema. Es crucial que describa la dinámica del sistema acuífero,

la capacidad de absorción del medio receptor y los posibles impactos geoquímicos asociados a la salmuera residual; y

- g. Con toda la información anterior, realizar un cálculo de recursos y reservas de litio contenidas en las áreas a explotar, distinguiendo las áreas autorizadas para explotación, exploración y áreas de resguardo, si las hubiere.

- 1.6 Si la RCA no permite a SdM SpA extraer un volumen de salmuera consistente con la cuota autorizada -ampliada o no- mediante este acto, se entenderá que la cuota de litio extraído se reducirá al máximo que el volumen de las salmuera de la RCA lo permitan. Dadas las características del Proyecto, esta evaluación se realizará previa al inicio de cada fase de acuerdo a lo definido en el proyecto.

Si los informes o estudios de recursos y reservas y la RCA concluyen y justifican una cuota de extracción diferente de la autorizada -haya sido ampliada o no-, desde ya la CCHEN se encontrará facultada para modificar la presente autorización a SdM SpA, estableciendo una nueva cuota, mayor o menor, consistente con el resultado de los estudios o informes y la aprobación ambiental.

Desde ya se hace presente que la RCA que autoriza el proyecto, deberá ser entregada a esta CCHEN en el mismo plazo establecido en el numeral 1.3., precedente, relativo a la entrega del Estudio de Recursos y reservas.

- 1.7 La empresa deberá entregar a esta CCHEN un diagrama de la totalidad del proceso productivo en el que identifiquen todas las fuentes de litio empleadas, etapas y productos, en un plazo no superior a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha indicada para el inicio de la fase de explotación del proyecto y cada vez que este se modifique.
- 1.8 La venta o enajenación a cualquier título de salmuera de litio, cualquiera sea su concentración, requiere de una autorización excepcional del Consejo Directivo de CCHEN, por lo que será requisito elevar previamente una solicitud formal a este servicio. Se exceptúa de lo anterior, las muestras enviadas con fines de carácter técnico, las cuales no podrán superar las 50 toneladas en cada año calendario.
- 1.9 SdM SpA, de conformidad con el procedimiento PRC-CCHEN-088 -o el instrumento que lo pueda reemplazar en el futuro-, deberá someter a la CCHEN cualquier acto jurídico que importe enajenación de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la CCHEN, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente a la celebración o materialización del acto, los siguientes datos:

1.9.1. Datos de Flujos y química de salmuera de la fase de extracción.

1.9.2. Cantidad y características técnicas del litio enajenado.

1.9.3. Precio, en caso de enajenación de litio a título oneroso.

1.9.4. Avalúo, en caso de enajenación de litio a título gratuito.

1.9.5. Comprador o usuario final del litio enajenado.

1.9.6. Uso final del litio enajenado.

1.9.7. Registro de la eficiencia global y por etapas del proceso, que deberán acordarse previamente con la unidad de control de la CCHEN.

SdM SpA deberá dar cumplimiento al "Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control", PRC-CCHEN-088 -o el instrumento que lo reemplace en el futuro-, en todas sus partes.

Esto es, para la solicitud de autorización de ventas y para el cierre de las operaciones comerciales.

La empresa deberá reportar en el módulo de la Plataforma de Control de venta de Litio habilitado para ese efecto -o aquella que la reemplace en el futuro-, la información de flujos y concentraciones de litio y salmuera, con el objeto de cumplir con la función de control de CCHEN, en virtud de lo autorizado en el presente Acuerdo de Consejo Directivo y sus modificaciones futuras, en caso de que ello ocurra.

1.10 La Comisión podrá entregar esta información comercial, previa autorización expresa de la autorizada, al Servicio Nacional de Aduanas, o a cualquier otro organismo del Estado pertinente que lo requiera, a objeto de dar cumplimiento a su mandato legal.

1.11 Si el modelo de producción de litio de la empresa contemplare reinyección, la CCHEN se encontrará facultada para determinar las condiciones para que dicha reinyección sea considerada como un reintegro de cuota, en razón a las características de la solución reinyectada.

1.12 A partir de la fecha en que SdM SpA comience la extracción de salmueras de litio en virtud de la autorización que por este acto se concede, deberá entregar a esta CCHEN -y bajo el formato que ésta lo solicite- trimestralmente la información relativa a los flujos y química de salmueras extraídas y reinyectadas, así como las pilas de acopio existentes a la fecha, para los efectos de calcular la cantidad de litio extraído y la eficiencia del proceso productivo. Para ello, esta Comisión solicitará a SdM SpA, quien lo financiará, la instalación de la instrumentación, aplicaciones computacionales y de telecomunicaciones necesarias para estos efectos.

Si la instrumentación solicitada ya fuera parte de los controles que SdM SpA, deberá elaborar un informe donde se dé cuenta de los pozos instrumentalizados.

1.13 CCHEN tendrá la facultad de realizar muestreos de salmuera extraída, cuando estime conveniente, con el objeto de verificar la caracterización química de las salmueras, para los efectos de control del litio neto extraído y cálculo de la eficiencia. Dichos muestreos serán realizados sobre la base de tres muestras, cuyo procedimiento de toma de muestra y muestreo será efectuado por una persona independiente de SdM SpA y CCHEN, donde una de ellas será analizada en los laboratorios de la Comisión y la otra en los laboratorios de la empresa. De existir una discrepancia superior al 10% en las caracterizaciones químicas de la muestra, ésta será analizada por un laboratorio independiente acordado previamente entre las partes.

1.14 La presente autorización caducará cuando se haya extraído la cuota autorizada en el presente Acuerdo -o en aquel que lo modifique, si ello ocurre- o a la fecha en que el CEOL de SdM SpA termine, lo que primero ocurra.

1.15 La CCHEN se reserva la facultad de realizar fiscalizaciones técnicas en terreno, a cualquier proceso productivo que, de acuerdo a la ley, sea de su competencia. Asimismo, podrá realizar fiscalizaciones administrativas en oficinas de faenas o comerciales de SdM SpA.

Estas fiscalizaciones quedarán sujetas a requerimientos razonables de seguridad y confidencialidad, incluida la previa coordinación con SdM SpA.

1.16 Una vez que se definan las reservas en el área que abarca el CEOL y se cuente con la respectiva RCA -o aquellas que la modifiquen, complementen o reemplacen-, la CCHEN estará facultada para obligar a SdM SpA a asegurar, reservas estratégicas, económicamente extraíbles, para el Estado de Chile.

1.17 El litio producido por la empresa no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. SdM SpA deberá adoptar todos los resguardos para evitar que los productos de litio cubiertos por este Acuerdo sean usados o transferidos para fines de fusión nuclear, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento PRC-CCHEN-088 en todas sus partes o cualquier otro que en el futuro lo reemplace.

1.18 Se prohíbe a la empresa exportar litio producido en Chile, en ninguna de sus formas químicas, a Estados que, en virtud de alguna medida adoptada, a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, estén privados de recibir bajo cualquier forma de transferencia, materiales de uso dual como es el litio. Esta misma restricción rige para las empresas filiales o relacionadas que enajenen, a cualquier título, litio a usuarios finales. En el caso de empresas distribuidoras, SdM SpA o, quien la suceda legalmente, deberá exigir el cumplimiento de la condición antedicha.

Asimismo, SdM SpA deberá notificar previamente a la CCHEN, para su revisión y resolución, si es que una parte o la totalidad de sus derechos sociales son transferidos a cualquier persona o entidad controlada que pertenezca a un país que se encuentre vetado por resolución de Naciones Unidas o de una empresa que pertenece a un país que suministre bienes no autorizados por resolución de Naciones Unidas. Esto implicará la caducidad de la actual autorización y el inicio de un nuevo proceso de autorización por parte de la CCHEN.

1.19 La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.

1.20 En caso de que SdM SpA tome conocimiento formal, mediante solicitud de traspaso de acciones de un cambio de propiedad accionaria relevante, de que cualquier persona de manera directa fuese a adquirir influencia decisiva en la empresa en los términos previstos en los artículos 97° y 99°, respectivamente, de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, deberá informarlo en un término no superior a diez (10) días hábiles al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que éste ejerza las facultades legales que le competen en la materia.

1.21 Desde ya CCHEN se reserva el derecho de rebajar la cuota otorgada a SdM SpA o, quien la suceda legalmente, mediante la presente autorización, en caso que ésta transfiera, a cualquier título, una parte o la totalidad de sus derechos, a una persona o entidad que ya posea una autorización para extraer litio desde el Salar de Maricunga en el paño de tierra donde se encuentra el área del CEOL, objeto del presente pronunciamiento.

1.22 Cuando sea económica y técnicamente factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, de separarse litio 6, el Gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.

2. La presente autorización podrá ser modificada a solicitud de SdM SpA o, quien la suceda legalmente y, con acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN y, también a propuesta de CCHEN con acuerdo de SdM SpA o, quien la suceda legalmente.

3. El no cumplimiento de estos límites y condiciones, faculta a la CCHEN para suspender o extinguir el presente acuerdo, sujeto al procedimiento de sanciones que se establece a continuación.

4. De las sanciones:

- a) La Comisión, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones establecidas en el presente acuerdo, podrá suspenderlo o extinguirlo.
- b) Podrán ser causales de suspensión todos aquellos actos u omisiones que digan relación con el incumplimiento de los requisitos, límites y condiciones establecidos en el presente acuerdo y los procedimientos asociados a éste.

La suspensión de la presente autorización se mantendrá hasta que la titular de la presente autorización acredite el cumplimiento del requisito, límite o condición que haya traído aparejada la mencionada sanción.

- c) Sin perjuicio de las condiciones suspensivas a las que han quedado sujetas las autorizaciones de las que se da cuenta en el numeral 1 de este Acuerdo, sólo serán causales de extinción de éste las faltas establecidas a continuación:
 - La enajenación, a título oneroso o gratuito, directa o indirectamente, del litio para fines de fusión nuclear, sin la expresa autorización de la CCHEN.
 - La venta o enajenación a cualquier título de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos sin la autorización previa de la Comisión.
 - El acopio en Chile del litio producido desde el Salar de Maricunga, sin la expresa autorización de la CCHEN. No obstante, no se considerará como acopio los productos nuevos que estén a la espera de calificación comercial o los productos fuera de especificaciones, que estén a la espera de reproceso o de su comercialización, lo que se deberá informar a la CCHEN. Además, no se entenderá como acopio el litio en tránsito y en bodegas de la autorizada o en filiales o empresas distribuidoras, que se encuentre a la espera para su comercialización. También se exceptúa el litio que permanezca en bodegas de la autorizada en Chile, en la medida que el inventario agregado no supere más allá del equivalente a doce meses de venta agregada de los últimos seis meses.
 - La caducidad o revocación de la RCA, o aquella que la modifique, complemente o reemplace relativa a los yacimientos de litio que sustentan esta autorización, sin perjuicio de la autorización para enajenar los productos ya extraídos y producidos.
 - El cese o término anticipado del CEOL suscrito entre el Ministerio de Minería y SdM SpA, sin perjuicio de la autorización para enajenar los productos ya extraídos y producidos.
- d) Si la Comisión estima que SdM SpA ha incurrido en conductas o hechos que justifican alguna sanción, ya sea suspensión o extinción, se lo comunicará a la empresa, por escrito, detallando las circunstancias fundantes.

La empresa tendrá el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para realizar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos u omisiones que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.

Habiéndose recibido los descargos dentro del plazo indicado en el párrafo precedente o habiendo transcurrido éste sin que se haya recibido descargo alguno por parte de la empresa, la Comisión resolverá el tipo de sanción sobre la base de los antecedentes reunidos, pronunciándose, en todo caso, sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso.

Se considerará como agravante y causal de extinción, la reiteración por más de tres veces durante la vigencia del presente acuerdo, de faltas que hayan significado suspensión.

4. La presente autorización es de carácter intransferible. Cualquier acto jurídico que implique la enajenación, cesión, arriendo o gravamen de la cuota o del litio extraído para fines de comercialización, deberá ser previamente notificado y autorizado por el Consejo Directivo de la CCHEN.
5. La presente autorización para SdM SpA reemplaza y extingue de pleno derecho las autorizaciones previamente otorgadas a: Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) mediante Acuerdo N° 2224/2017 y Minera Salar Blanco S.A. (MSB) mediante Acuerdo N° 2277/2018, así como cualquier autorización que diga relación con dichos Acuerdos de Consejo Directivo. Para lo anterior, téngase por enteramente reproducidos las argumentaciones vertidas en los considerandos del presente acuerdo.
6. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.